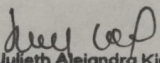


IDENTIFICACION DEL PACIENTE

Nombres y Apellidos	LUCY MARIA SUAREZ VARGAS	Nro	39529047
Identificación	CC	Edad	58
Fecha de Nacimiento	1963-01-20	Empresa	PARTICULAR/NORTE
Sexo	F	Sede	CENDIATRA NORTE
Fecha toma	2021-02-26 12:00:00		
Dirección	Autopista Norte 106 - 93		

COVID 19 - ANTIGENO. CUALITATIVO CONFIRMATORIA

TITULO	RESULTADO
RESULTADO	MUESTRA: HISOPADO NASOFARINGEO ANTIGEN TEST: POSITIVO
ANALISIS	



Dra: Julieth Alejandra Kim Leal
Tp: 1016001541
Bacterióloga
P.U.J.

JULIETH ALEJANDRA KIM LEAL
1016001541
Firma y sello del médico evaluador

Asunto: Citación para la aplicación de la Prueba de competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales de los Procesos de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019

NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2021-02-19

...

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, en el que se establece la reactivación de la aplicación de pruebas de los procesos de selección, la comisión Nacional del Servicio Civil, se permite citarlo (a) a la aplicación de las pruebas de competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, en el marco del Proceso de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019.

Aspirante: LUCY MARIA SUAREZ VARGAS
No. OPEC: 5220
No. Documento: 39529047
Ciudad: MEDELLÍN
Departamento: ANTIOQUIA
Lugar de Presentación de Prueba: INSTITUCION EDUCATIVA SAN CRISTOBAL
Dirección: CRA 131 # 65 - 07 CORREGIMIENTO SAN CRISTOBAL
Bloque: N.A.
Salón: 301
Fecha y Hora: 2021-02-28 06:30

¡Nota Importante!

El Protocolo de Bioseguridad y la Guía de Orientación para la aplicación de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, documento que le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, serán publicados en la página web de la CNSC el 23 de febrero de 2021.

Para la aplicación de la prueba, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones:



Al responder cite este número:
20212110369511

Bogotá D.C., 05-03-2021

Señora
LUCY MARIA SUAREZ
Correo electrónico: lucysuarezvargas@yahoo.es

Asunto: Respuesta solicitud de información – Convocatoria Territorial 2019
Referencia: Radicado No. 20213200448052 del 26 de febrero de 2021

Cordial saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su comunicación citada en la referencia, mediante la cual manifiesta:

*“(…)CON LA PRESENTE INFORMO YO LUCY MARIA SUAREZ VARGAS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 39529047 y No OPEC 5220 QUE FUI CITADA MEDIANTE NOTIFICACIÓN DE FECHA 2021-02-19 A LA CIUDAD DE MEDELLIN DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA SAN CRISTOBAL PARA PRESENTAR LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN,, PARA PODER DESPLAZARME A LA CIUDAD DE LA CITACIÓN DESDE BOGOTA LA AEROLÍNEA ME SOLICITO PRUEBA DE COVID - 19 LA CUAL ME HICE Y RESULTO POSITIVA, POR TAL MOTIVO NO PUEDO REALIZAR EL VIAJE Y ASÍ PRESENTAR LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA.
SOLICITO COMEDIDAMENTE TENER EN CUENTA MI CASO YA QUE ES ALGO DE FUERZA MAYOR DE SALUD Y DE EMERGENCIA SANITARIA Y PODER SE CITADO NUEVAMENTE Y ASÍ SEGUIR CON EL PROCESO AL CUAL ESTOY CITADA (…)” (SIC).*

Conforme a su solicitud, es preciso señalar que de acuerdo con el aviso publicado el pasado 28 de diciembre de 2020 en la página web <https://www.cnsc.gov.co/index.php/990-a-1131-1135-1136-de-2019-convocatoria-territorial-2019>, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina informaron que las pruebas escritas de los procesos de selección No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019 **se realizaron el 28 de febrero de 2021**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, en el que se determina la reactivación de la aplicación de pruebas de los procesos de selección.

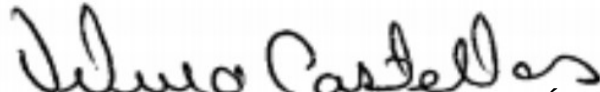
Conforme a lo anterior, indistintamente de las circunstancias que se le presenten al aspirante, la aplicación de pruebas del proceso de selección se llevó a cabo únicamente en la fecha señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el operador contratado, sin que exista la posibilidad de realizar cambios o repetir a la misma.

Esto teniendo en cuenta que la **condición general** de los aspirantes que aplican las pruebas prima sobre las **situaciones particulares** de los participantes que son ajenas a la entidad y éstas no pueden interferir en el desarrollo de los procesos de selección, en aplicación del principio de prevalencia del interés general sobre el particular definido en el artículo 1º de la Constitución Política, actuar diferente

desconocería no sólo el citado principio, sino también, el derecho a la igualdad de los demás aspirantes que presentaron en oportunidad la respectiva prueba.

Por lo anterior, las pruebas se aplicaron en las veinticuatro ciudades del territorio nacional, tal como fue programada por la Fundación Universitaria del Área Andina.

Cordialmente,



VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Gerente Convocatorias

Proyectó: *Melissa Mattos*



Radicado N°. 20213200448052

26 - 02 - 2021 06:03:59 Anexos: 2

Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: LUCY MARIA SUAREZ VAR
Consulte el estado de su trámite en nuestra página web.<http://www.cnsc.gov.co>
Código de verificación: 37485

Bogotá, D.c., 26 de Febrero de 2021

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Ciudad

Asunto : CITACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE COMPETENCIAS BÁSICAS,FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DE LOS PROCESOS DE SELECCION N

CON LA PRESENTE INFORMO YO LUCY MARIA SUAREZ VARGAS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 39529047 y No OPEC 5220 QUE FUI CITADA MEDIANTE NOTIFICACIÓN DE FECHA 2021-02-19 A LA CIUDAD DE MEDELLIN DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA EN LA INSTITUCION EDUCATIVA SAN CRISTOBAL PARA PRESENTAR LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN,, PARA PODER DESPLAZARME A LA CIUDAD DE LA CITACIÓN DESDE BOGOTA LA AEROLÍNEA ME SOLICITO PRUEBA DE COVID - 19 LA CUAL ME HICE Y RESULTO POSITIVA, POR TAL MOTIVO NO PUEDO REALIZAR EL VIAJE Y ASÍ PRESENTAR LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA. SOLICITO COMEDIDAMENTE TENER EN CUENTA MI CASO YA QUE ES ALGO DE FUERZA MAYOR DE SALUD Y DE EMERGENCIA SANITARIA Y PODER SE CITADO NUEVAMENTE Y ASÍ SEGUIR CON EL PROCESO AL CUAL ESTOY CITADA

ANEXO PRUEBA COVID-19

Se adjuntan los siguientes archivos:

1. LUCY MARIA SUAREZ VARGAS.pdf sha1sum: 618d7e139368bd9725f80ef2e4e062e92a5e43f6
2. LUCY MARIA SUAREZ VARGAS.pdf sha1sum: 618d7e139368bd9725f80ef2e4e062e92a5e43f6

Tema:- Derecho de Petición / Formular Peticion / Otro /

Atentamente,

LUCY MARIA SUAREZ VARGAS

C.C. 39529047

Carrera 70D No 64D-22 BOGOTÁ, D.C..

COLOMBIA

Tel. 3138047627-4704753

lucysuarezvargas@yahoo.es



Verifique su solicitud, escaneando el QR

YOPAL CASANARE 22 DE FEBRERO DE 2021

SEÑOR

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO REPARTO

E. S. D

REFERENCIA. ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

Demandante: MARYEN BARRERA MONROY

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - ALCALDIA DE YOPAL

MARYEN BARRERA MONROY identificada como aparece al final de mi firma interpongo acción de tutela en contra de la comisión nacional del servicio civil y la alcaldía de Yopal por afectar el derecho fundamental a la salud pública

Hechos

- 1.Soy participante en el concurso que se adelanta para proveer la vacancia definitiva en la alcaldía de Yopal- Casanare
- 2.La Comisión Nacional del Servicio Civil estableció como fecha de presentación del examen el 28 de febrero de 2021.
3. el día 28 de FEBRERO están convocados solo para la convocatoria de la alcaldía 3800 personas para presentar pruebas escritas.
4. EL día 21 de febrero me fue diagnosticado **QUE SOY POSITIVO para COVID 19** mediante la prueba de antígeno, es decir que estaré contagiada para la fecha de celebración y no tengo certeza si para el día estaré con efectos graves o seré asintomática.
5. soy funcionaria de la alcaldía de Yopal en provisionalidad y concurse para el cargo ofertado el cual estoy posesionada, no podre comparecer el 28 de febrero pues sería un riesgo de bio seguridad para quienes presenten la prueba a mi alrededor.
6. el día del examen en Yopal en los establecimientos educativos donde se hagan las pruebas escritas habría aglomeraciones que generarían incrementos en los contagios de covid.

7. tanto la alcaldía de Yopal como la comisión nacional del servicio civil no tiene las condiciones para garantizar la presentación del examen en condiciones de bioseguridad que eviten contagios que generen en una afectación grave a la salud e incluso la vida.

8 por tanto programar examen presencial donde concurrirán 3 800 personas en salones de 20 a 25 personas es ponerme en riesgo de contagio, colocando en riesgo mi salud y la de mi familia.

9. la fijación del examen presencial pone en peligro mis derechos fundamentales, a la salud a la vida y el acceso al merito, ahora si escojo no ir pierdo mi oportunidad de concursar a un cargo de mérito.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

RAZONES DE DERECHO

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que toda persona podrá interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades o de los particulares en los casos previstos en la ley, y procede sólo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, ***salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***

El perjuicio irremediable seria que por presentar el examen de manera presencial me pierdo la oportunidad de participar pues tengo covid 19 y por falta de planeación de las autoridades públicas que tienen no podre presentar el examen de merito de manera remota o en fecha diferente.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

Artículo 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 53: El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo;

irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

DIGNIDAD HUMANA

La Corte Constitucional ha estipulado que:

*“(i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) **la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación** o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) **principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.**”¹*

De igual manera el máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-291 de 2016 determino que:

*“Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) **La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera).** (ii) **La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien).** Y (iii) **la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).** De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-291 de 2016. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.²”

Al exponerme, la comisión y la alcaldía de Yopal a presentar un examen sin el mínimo de condiciones es un maltrato a mi dignidad humana, pues denotan un desinterés por proteger la vida y la salud de las personas, solo buscan con el cumplimiento de la planeación y el itinerario, sin importar que esa decisión administrativa afecte derechos de raigambre fundamental.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA Y A LA SALUD

El derecho a la salud en Colombia se ha posicionado como fundamental, Es importante aclarar que históricamente la seguridad social ha sido establecida como un derecho humano bajo la denominación de derechos de contenido prestacional^[1].

la dinamización de la jurisprudencia constitucional se ha inclinado de manera recurrente a la protección total del catálogo de derechos fundamentales, el ordenamiento Constitucional Colombiano, han reconocido que los derechos sociales como la seguridad social, el derecho pensional y la salud entre otros tienen una vocación fundamental^[2].

En el presente caso la exposición a aglomeraciones es poner en riesgo estos dos derechos, no es justo que se desconozca la realidad que atraviesa el país y pretendan una normalidad donde expongan a las personas a enfermarlos, maxime que soy paciente Covid Positivo.

² Corte Constitucional. Sentencia T-881 de 2002. M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

[1] JORGE H VALERO **SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005. RAZONES DE LA VIGENCIA DEL RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**

[2] Entre los principales instrumentos internacionales que reconocen la importancia de la seguridad social se encuentran el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, de 1998, acogidos en la legislación colombiana y que hacen parte del bloque de constitucionalidad tal como lo dispone el artículo 93 de la Constitución véase el ensayo de JORGE H. VALERO **SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005. RAZONES DE LA VIGENCIA DEL RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**

DERECHO A LA IGUALDAD

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual establece que todas las personas son iguales ante la ley por lo que recibirán el mismo trato y protección por parte de las instituciones estatales.

De igual manera la Constitución establece que el Estado tiene el deber de garantizar las condiciones para que la igualdad sea real, esto es, como derecho efectivo y material.

La igualdad está ampliamente definida por la Corte Constitucional:

“La igualdad es un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales. La identificación de las cargas o los beneficios que se reparten a través de las medidas que generan un trato diferenciado, es eventualmente relevante para definir el grado de intensidad con el cual habrá de realizarse el juicio de igualdad, pero de ninguna manera puede ser utilizada para desvirtuarlo.

Se configura violación al derecho a la igualdad pues se vulnera una de las dos garantías fundamentales que comprende este derecho:

*La igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrada en el artículo 13 de la Carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y **la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades**. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad y en la interpretación en la aplicación de la ley.”³*

³ C-836/2001 derecho a la igualdad-fundamental/ derecho a la igualdad-garantías fundamentales/actividad judicial-operancia de garantías fundamentales de la igualdad/actividad judicial-igualdad de trato/actividad judicial-igualdad en la interpretación y aplicación de la ley

Se menoscaba la igualdad pues se está dando un trato desigual por parte de las autoridades públicas donde en otros casos se han suspendido eventos para garantizar la salud pública, pero en este caso solo les interesa cumplir con las fechas programadas poniendo al ciudadano decidir de no ir perder la opción de presentar el examen o de ir con el riesgo latente de contagiar una enfermedad que genera graves afectaciones.

La corte constitucional estima que debe darse un Trato diferencial positivo a personas con debilidad manifiesta (Sentencia SU449/16)

Cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta darles un trato diferencial y positivo, es no solo válido sino una obligación del Estado, quien debe ayudar a este tipo de personas a superar las barreras que encuentran al desenvolverse en la sociedad, mediante la implementación de un enfoque diferencial que disminuya sus dificultades. De esta manera, la Corte Constitucional en diversas oportunidades ha analizado y desarrollado el derecho fundamental a la igualdad establecido en el citado artículo 13 Constitucional, señalando de manera clara, enfática y reiterada que el principio de igualdad contempla “de un lado, un mandato de trato igual frente a todas aquellas situaciones fáctica o jurídicamente equiparables siempre que no existan razones suficientes para proveer un trato diferente, y de otro lado, un mandamiento de trato desigual frente a circunstancias diferenciables”.

CONFIGURACIÓN DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

El Juez de tutela puede ordenar el cambio de fecha de presentación del examen de la convocatoria hasta que haya bajado la tasa de contagio para prevenir la configuración de un perjuicio irremediable, probando la existencia de dicho perjuicio, situación que debe reunir ciertas características las cuales son: que el perjuicio sea inminente, las medidas a adoptar sean urgentes, y el peligro grave, lo que determina que la acción de tutela sea impostergable. A más de esto, debe existir evidencia fáctica de la amenaza. En el caso en concreto la evidencia fáctica de la amenaza es la pandemia mundial de coronavirus y que las aglomeraciones aumentan el contagio persona a persona.

Además, tengo Covid y eso me restringe la posibilidad de presentar la prueba el 28 de febrero, la CNSC no da la opción de presentar el examen remotamente o de reprogramarlo en mi caso, por lo que pierdo la posibilidad de concursar al cargo en el que me encuentro como provisional, afectándose mis derechos de accesos al merito

PETICION

Solicito señor juez proteger los derechos a la salud y a la vida y el acceso al mérito y en consecuencia ordenar a la alcaldía de Yopal y a la comisión nacional de servicio civil suspender la toma del examen presencial en la fecha del 28 de febrero por afectar mis derechos fundamentales.

Que se me permita presentar el examen en otra fecha cuando no sea contagiosa para covid o en su defecto se me permita presentar el examen de manera remota si es imposible presentar el examen en otra fecha.

JURAMENTO

De conformidad con el decreto 2591 juro que no he presentado tutela similar con los mismos hechos o pretensiones

COMPETENCIA

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política y su artículo 40, es esta Honorable Corporación competente para conocer de la acción de amparo que se interpone.

PRUEBAS

Documentales

Solicito se tengan como tales:

1. pantallazo de SIMO donde muestra que estoy inscrita en el concurso de méritos.
2. Copia examen médico donde se demuestra que fui diagnosticada con covid19

de oficio

1. solicito se sirva mediante su despacho oficiar a la comisión nacional para que indique si está en condiciones de adelantar las pruebas de manera presencial sin que genere aumento de contagio o riesgo
2. solicito a su despacho se sirva oficiar a la comisión nacional del servicio civil para que acredite si la universidad que adelantara el examen cuenta con todos los protocolos de bio seguridad

ANEXOS

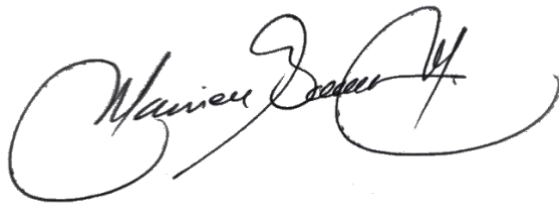
Los referidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La parte accionante en la secretaria de esta Honorable Corporación, en la dirección calle 25 número 28-40 int 7 barrio comcaja o en el correo electrónico maryenbar@hotmail.com osmavi6@gmail.com

La demandada, en su sede ubicada en Bogotá.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maryen Barrera Monroy', written in a cursive style.

MARYEN BARRERA MONROY

C.C 39.948.968 de Villanueva - Casanare



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 0159 DE 2021
11-03-2021



20212110001594

*“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora **MARYEN BARRERA MONROY**, en el marco de la Convocatoria N° 1066 - Territorial 2019”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y en cumplimiento de la orden proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán y,

CONSIDERANDO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20191000000626 del 04 de marzo de 2019, modificado por los Acuerdos N° 20191000006186 y 20191000007716 de 2019, estableció las reglas del proceso de selección por méritos para proveer de manera definitiva ciento setenta y siete (177) empleos, correspondientes a trescientas trece (313) vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Yopal Convocatoria N° 1066 - Territorial 2019.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió el Contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina con el objeto de: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada Territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*, por lo cual conforme a las fechas dispuestas en el cronograma de trabajo realizó la etapa de Verificación de los Requisitos Mínimos de los aspirantes inscritos al proceso de selección y el 04 de agosto de 2020 publicó los resultados en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo del Proceso de Selección, las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, fueron presentadas por los aspirantes a través del aplicativo SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, esto es desde las 00:00 horas del día 05 de agosto y hasta las 23:59 horas del día 06 de agosto de 2020.

La señora **MARYEN BARRERA MONROY**, inscrita en el empleo identificado con el Código OPEC No.77893, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, del Proceso de Selección No. 1066 de 2019 - Territorial 2019, fue declarada ADMITIDA en el proceso de selección.

La señora **MARYEN BARRERA MONROY** fue citada para el 28 de febrero a la aplicación de las pruebas escritas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, en el marco del Proceso de Selección N° 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 A 1332 - Territorial 2019.

La señora **MARYEN BARRERA MONROY** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la salud pública, trámite constitucional asignado por reparto al **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal**, bajo el radicado No. 2021-00034.

Surtido el trámite procesal de la Acción Constitucional, el Juzgado de Conocimiento, mediante Sentencia de Primera Instancia proferida el 08 de marzo de 2021, notificada a la CNSC el 09 del mismo mes y año, decidió tutelar el derecho fundamental solicitado por la accionante; pronunciamiento a través del cual dispuso:

“(…) PRIMERO: NEGAR la protección constitucional solicitada por la señora MARYEN BARRERA MONROY respecto de los derechos a la salud y vida, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso e igualdad de la señora MARYEN BARRERA MONROY, vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora **MARYEN BARRERA MONROY**, en el marco de la Convocatoria N° 1066 - Territorial 2019”

TERCERO: Como consecuencia del numeral anterior, se **ORDENA** al Representante Legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que, a través de la FUNDACION AREA ANDINA y dentro de **un término no mayor a cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente sentencia, programe una fecha y hora en la que la señora MARYEN BARRERA MONROY pueda presentar la respectiva prueba escrita dentro de la Convocatoria Territorial 2019.

La prueba tendrá que programarse dentro de un lapso de tiempo que no exceda dos **(2) meses** siguientes al vencimiento del anterior término otorgado, debiéndose realizar en condiciones de igualdad a los demás concursantes; la citación deberá realizarse conforme las reglas establecidas en el respectivo acuerdo de la mencionada convocatoria.

Se advierte que, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL está en plenas facultades Constitucionales y legales para establecer, las preguntas que a su criterio han de realizarse a la accionante, respetando lo reglado dentro del acuerdo de convocatoria.

CUARTO: SE REQUIERE al Representante Legal del COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que, una vez vencido respectivamente los términos otorgados en los ordinales anteriores, alleguen de inmediato **(i)** constancia del cumplimiento del presente fallo, como también deberá informar **(ii)** quién es la persona natural encargada de cumplir la orden de tutela dentro de su estructura interna, identificándolo con su nombre completo, documento de identidad y el cargo que ocupa, además de informar **(iii)** quién es el representante legal de la entidad, debiendo **(iv)** allegar el correspondiente certificado de existencia y representación legal, advirtiendo que se tendrá al representante legal como superior de quien debe cumplir el fallo.

QUINTO: EXHORTAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que, en lo sucesivo y al momento de la redacción de los acuerdos de convocatoria, tenga presente incorporar la regulación frente a la inasistencia de los concursantes que, por justa causa no puedan asistir a las distintas pruebas desarrolladas en los concursos de su competencia, con lo que se garantice el debido proceso e igualdad de los participantes dentro de las convocatorias adelantadas. (...)”

Al respecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional¹, Corporación que en reiterada jurisprudencia, frente al cumplimiento de las decisiones judiciales ha señalado que:

“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)”².

De acuerdo con lo dispuesto en el fallo proferido el 08 de marzo de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, la CNSC procederá a programar fecha y hora para que la señora **MARYEN BARRERA MONROY** pueda presentar la respectiva prueba escrita dentro de la Convocatoria Territorial 2019, en un lapso no mayor a dos (2) meses.

De lo anterior se informará a la accionante **MARYEN BARRERA MONROY**, a través del correo electrónico registrado en la inscripción: maryenbar@hotmail.com y al Coordinador General del Contrato 648 de 2019 suscrito con la **Fundación Universitaria del Área Andina** al correo electrónico gerenciacion@areandina.edu.co.

La Convocatoria N° 1066 -Territorial 2019 se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial de primera instancia, adoptada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, consistente en conceder la protección de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de la señora **MARYEN BARRERA MONROY**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar por intermedio de la Gerente del Proceso de Selección, a la Fundación Universitaria del Área Andina para que, en el término de cinco (5) días, proceda a programar una fecha y hora en la que la señora **MARYEN BARRERA MONROY** pueda presentar la respectiva prueba escrita de la

¹ Sentencias T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007.

² Corte Constitucional, Sentencia T-832-08

*“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora **MARYEN BARRERA MONROY**, en el marco de la Convocatoria N° 1066 - Territorial 2019”*

convocatoria Territorial 2019, en los términos del fallo de tutela emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal a la dirección electrónica: j03cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión a la **Fundación Universitaria del Área Andina** por intermedio del Coordinador General del Contrato 648 de 2019, doctor **JUAN CARLOS SARMIENTO NÚÑEZ**, a las direcciones electrónicas: juridicoproyecto@areandina.edu.co y gerenciacion@areandina.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la señora **MARYEN BARRERA MONROY**, a través del correo electrónico registrado en la inscripción: maryenbar@hotmail.com.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente Acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández / Melissa Mattos
Clara Cecilia Pardo Ibagón
Elaboró: Viviana Franco Burgos.